5.º Proveer & la biriana de los de asistir s'in executive eson no expedia de 20 Concejales. 6. Guidar de los os Micial ganda'el presupuesto de ingresos y bash orden de his assiones genton para of inmediato.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobier-10 son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los domás pueblos de la misma provincia. (Loy de 2 de Noviembre de 1827.)

sordog sol ab ortogos la omog las | sol dolo

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. Id. fuera, 4 11'25 8'25 Trimestre id. . . . 22'50 Seis id. 16'50 Un año. 33 45

Se publica todos los dias escepto los Domingos:

Las leyes, órdenes y anuncies que se man don publicar en los «Bolotines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, per euyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de & de Abril, de 3 y \$1 de Octubro de 1854).

-issay of permisono of the safet gal del Consejo de Ministros: 12. Satisfacer el contingente re-

is insociones a lo preceptuado en el

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio al sile no de la Gobernacion.

PROYECTO DE LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION LOCAL. -nges (Continuacion.)

cipales existentes

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en el articulo anterior, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, y por Real decreto que se publicará en la «Gaceta», podrá agregar al Ayuntamiento de Madrid los pueblos que por cualquiera via disten menos de 10 kilómetros.

Igual agregacion podrá hacerse à los Ayuntamientos de poblaciones que excedan de 100.000 almas de los pueblos que disten de aquellos menos de seis kilómetros.

Art. 6. En todo termino municipal compuesto de varios grupos de poblacion tendrá uno de ellos el caracter de capital, en la que residirá la Administracion municipal.

Para trasladar dicha capitalidad se requiere el acuerdo del Ayuntamiento, formado por las dos terceras partes por lo menos de los Concejales que lo compongan. Si hubiere reclamaciones, la resolucion definitiva correspondera al Gobierno, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 7. La resolucion de las cuestiones que se susciten sobre deslinde de términos municipales compete á la Autoridad superior gubernativa de la provincia contra cuyas decisiones solo procederá el recurso contencioso-administrativo piolyres

Art. 8.º Los habitantes de los términos municipales tienen derecho à todos los beneficios de la vecindad y demas que correspondan al Municipio y estan obligados á contribuir al sostenimiento de sus cargas.

ana rog astaCapitulo II.

Organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 9.º El número de Concejales que debe tener cada Ayuntamiento se regula por su poblacion, con arreglo á la escala siguiente:

	Número de habitantes.
do Aguntamignio	1000 á 3000 3000 á 40000 10000 á 15000 15000 á 20000 20000 á 25000 25000 á 30000 30000 á 35000 35000 á 40000 40000 á 50000
-1047eje nestojnimo	60000 à 70000 70000 en adelante

En las poblaciones á que se refiere la escala anterior habrá un número de suplentes igual al de Concejales.

Art. 10. En los pueblos que no tengen mas de 500 habitantes serán Concejales todos los que rennan las condiciones exigidas en la ley electoral para ser electores de Diputados a Cortes, aq la v lancareq ua suois

En los pueblos de mas de 500 habitantes y que no excedan de 1000 serán igualmente Concejales los que reunan aquellas condiciones; pero solo una mitad formará el Ayuntamiento, dividiéndose para este efecto la lista de electores en dos partes iguales que turnarán cada bienio.

La lista de que habla el párrafo anterior se formará por orden alfa-

Art. 11. Despues de publicadas anualmente las listas definitivas de electores para Diputados à Cortes dejarán de pertenecer al Ayuntamiento los que hayan perdido aquella cualidad, é ingresarán los que sigan en el órden respectivo hasta completar la mitad.

Art. 12. En las demás poblaciones tendrán derecho á elegir Concejales y suplentes todos los que residan en el término municipal si reunen las condiciones exigidas por la ley para ser electores de Diputados provinciales y de Concejales.

Art. 13. El cargo de Concejal es voluntario, honorifico y gratuito.

Su duracion en las Municipalidades de mas de 4000 habitantes será de cuatro años, à excepcion del primer Ayuntamiento elegido con arreglo á las disposiciones de la presen-

Art. 44. Constituido el Ayuntamiento, se procederá en la sesion inmediata al sorteo de la mitad de los Concejales que deba salir en la primera renovacion, y en uno de los domingos de la primera quincena del mes de Octubre del último año de cada bienio se hará la eleccion de los que deben reemplazar á los que lleven cuatro años de ejercicio on sus cargos, in aguidana de

El Gobernador de la provincia fijará y publicará en el «Boletin oficial con 15 dias de anticipacion el dia de la renovacion prescrita en este articulo.oseje al ara 9 ... 18 . 17A

Art. 15. Si llegado el dia de la eleccion no se verificase esta por falta de electores o por cualquier accidente fortuito, se convocará à nueva eleccion, que tendrá lugar en uno de los domingos de la primera quincena de Noviembre.

Si entonces tampoco se efectuase, continuarán otros dos años los Concejales cuya renovacion no haya podido verificarse.

Art. 16. Los Alcaldes, Ayuntamientos y Comisiones ejecutivas de éstos no tendrán tratamiento alguno especial.

El Alcalde de Madrid tendrá por gastes de representacion 25.000 pesetas, y 10.000 los de las poblaciones que excedan de 100.000 habitantes, teniendo derecho a nombrar un Seeretario particular con cargo á los fondos municipales.

Capitulo III.

Constitucion y modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 17. El primer dia de Enero de cada bienio inmediato posterior á la eleccion hecha para la renovacion de la mitad del Ayuntamiento se reunira éste bajo la presidencia del que hubiese desempeñado el cargo de Alcalde en el anterior, ó en su defecto del Concejal de mas edad, prévia citacion por escrito, y con asistencia de los Concejales últimamente elegidos, se procederá á nombrar una Comision, compuesta de tres individuos, de los cuales dos serán de los Concejales antiguos y uno de los nuevamente elegidos. Esta Comision informará al Ayuntamiento en dictamenes separados sobre la validez o nulidad de la elegcion en cada Colegio, y acerca de la capacidad o incapacidad de los elegidos y suplentes.

Los dictamenes de la Comision se redactarán precisamente en el mismo dia que se constituya.

Art. 18. Aldia signiente se volvera a reunir el Ayuntamiento, y despues de aprobados ó desechados los referidos dictámenes, empezando por el que comprenda al individuo de la Comision de nueva eleccion que los autorice, se hará en votacion secreta y por papeletas la eleccion de los siguientes cargos:

1.º Alcalde Presidente.

2.º Adjuntos al mismo, o sean individuos de la Comision ejecutiva.

3.º Un Regidor que desempeñe el eargo de Interventor en los Ayuntamientos donde no haya Contador o Secretario Contador, con arreglo à lo que dispone esta ley.

4.º Un individuo cuando la corporacion no exceda de 20 Concejales, ó dos cuando se componga de mayor número, encargados de autorizar con el Presidente las actas de las sesiones que la corporacion celebre.

La eleccion de los cargos anteriormente enumerados habrá de recaer en Consejales que sepan leer y escribir.

Art. 19. El Ayuntamiento reunido en asamblea general celebrara anualmente dos reuniones ordinarias, una que empezará el 1.º de Abril y otra el 1.º de Setiembre,

En la primera sesion de cada una de diches reuniones se fijará el número de aquellas, que no podrán exceder de 12. colombas y seashed ..

de 12 sesiones para el despacho de les asuntos pendientes, podrán prorrogarse hasta 20, dando conocimiento a la Autoridad superior guberna-

Art. 21. En la reunion de Abril empezarán las sesiones necesariamente por el examen y aprobacion de las cuentas del presupuesto del and anterior 100.001 ob mabaoxe oup En la de Satiembre comenzarán per la discusion y aprebacion del presupuesto del ejercicio económico

del año inmediato.

En una y otra, despues de cumplir la obligacion establecida en este articule, los Ayuntamientos deliberarán y resolverán sobre todos los asuntos de la Administración municipal, dando preferencia a las proposiciones de la Comision ejecutiva. Art. 22. El Ayuntamiento podrá celebrar reunion extraordinaria siempre que la Autoridad superior gubernativa lo acuerdo, ó á peticion por escrito de siete Concejales si trasmitida á dicha Autoridad esta conviniese en su necesidad.

Art. 23. Para que la Asemblea municipal se considere legalmente constituida se requiere la presencia de la mayoria absoluta de los Concejales que compongan el Ayuntaiento en diotamenes seperatoin de ofuei

Si en la primera sesion no hubiese número bastante, se hará nueva citacion para el dia inmediato siguiente, pudiendo entonces deliberar y tomar acuerdo la Asamblea cualquiera que sea el número de Concejales presentes.

Art. 24. Las sesiones seran publicas, á no ser que por tratarse de asuntos relativos á régimen interior de la corporacion o que afecten al decoro de la misma o de cualquiera de ans individuos pidiesen tres Conceiafes o estimare oportuno el Presidente que sean secretas.

Dichus sesiones se celebrarán bajo pena de nulidad en las Casas Consistoriales, salvo el caso de imposibilidad debidamente comprobada. Presidirá el Alcalde, o en su defecto el individuo de la Comision ejecutiva de mayor edad, y en igualdad de edad el mas antiguo en el cargo ó el que lo haya ejercido ma- o Tambien puede originarse por vor número de vaces.

Art. 25. Es obligacion del Presidente de la corporacion anunciar por edicios fijados en el exterior de las Casas Consistoriales los dias y horas en que deban celebrarse las reuniones semestrales ordinarias, con arreglo á lo dispuesto en el art. 19.

Art. 26. Corresponde tambien al Presidente dirigir las discusiones y dictar cuantas medidas conduzcan al buen orden de las sesiones.

Art. 27. El voto de todo Concejal que concurra á las sesiones es obligatorio en pró ó en contra de lo que se delibere.

Art. 28. Las votaciones seran ordinarias, nominales o secretas. Seran ordinarias ó nominates en todos los negocios, menos cuando se re-Art. 20. Si por causas atendibles - fieran à santos de interés de algun no se creyere suficiente el número Concejal ó á persona de su familia dentro del cuarto grado. La votacion nominal podra pedirse por uno o mas Concejales.

> Art. 29. El Secretario del Ayuntamiento extenderá el acta de cada sesion, en la que hará contar: primero, les asuntes que se hubiesen tratado en ella: segundo, lo acordado; y tercero, el resultado de las votaciones que hubieren-receido. nania

Art. 30. Las actas á que haceres ferencia el atticule anterior formatan un libro que tendrá el carácter de documento público y solemne. No serán válidos los souerdos que no consten en el acta de la sesion en que se hubiesen adoptado a saq yel

Art. 31. Al fin de cada reunion semestrat el Secretario formara Aun extracto de los acuerdos dictados por el Ayuntamiento, y visado por el Presidente, se remitirá al Gonernador de la provincia para su insercion en el Boletin oficial: seimstany A rem -nessq al e basquipicosib sat a olo

Dal modo de proveer las vacantes de ni noissa al Concejales que a come im

and Art. 32. En cualquier tiempo que con caracter definitive use produzes una vacante entre los Concejales, se llenará in mediatamente despues de declarada con el suplente que correspondant and on oigsid shee ab

Bo Art. 1331 | Eleguplente que ocupe vacante reemplazará al Concejal a quien sustituya en todos sus derechos, y para el efecto de la renovaeion bienal se considerara servido por el mismo el tiempo ctrascurrido desde la eleccion de su antecesor.

Art. 34. Para la ejecucion de do dispuesto en los articulos anteriores, despues de constituido el Ayuntamiento, formará este una lista de Concejales suplentes por el orden de votacion que hubiesen obtenido; y si resultase igualdad de votos, dará sucesivamento la preferencia a la edad o al número de veces que les elegidos hayan desempeñado el cai sies cuya renovacion no heograp.

Art. 35. Las vacantes pueden ser totales o parciales, y producidas por sentencia de los Tribuales o por medida gubernatiya, segun lo dispuesto en el cap. 16. especial.

renuncia tácita ó expresa; entendiéndose lo primero cuando el Concejal deje de asistir sin excusa legitima o se abstenga de votar en mas de cuatro sesiones dentro de cada reunion ordinaria semestral.

Art. 36. Quando las vacantes se produjesen por cualquiera de las causas previstas en el artículo anterior, seran llamados à ocuparlas los suplentes por el orden establecido en el art. 34.

Art. 37. En el caso de que agotado el numero de Concejales y suplentes llegasen las vacantes á mas de la tercera parte de los que compongan el Ayuntamiento, la Autoridad superior gubernativa nombrará para completar la corporacion los que sean necesarios entre les vecinos que reunan la cualidad de electores.

Art. 38. Los Concejales nombrados por la Autoridad superior gubernativa con arreglo al articulo anterior funcionarán hasta la época de la renovacion bienal; haciéndose la eleccion en la forma prevenida en esta ley por el número de Concejales que lo hayan sido en virtud de nombramiento de la Autoridad gubernativa, y con los que segun las disposiciones anteriores hayan sumplido por si o por la acumulacion del tiempo de los que reemplazaron los cuatro años de duracion legal del cargo.

Art. 39. En las vacantes por suspension, enfermedad o ausencia, el suplente llamado á cubrirlas cesará en su desempeño cuando desaparezcan las causas que las hayan motivado y se presesten los propietarios. Capitulo V.

De las Comisiones ejecutivas . sain de los Ayuntamientos o en

Art. 40. En todo Ayuntamiento que no exceda de 15000 residentes la Comision ejecutiva se compondrá de tres individuos.

En aquellos cuya poblacion exceda de 15000 y no pase de 60000,

60000 à 120000 De mas de 420000

Art. 41. Las Comisiones ejecutivas son permanentes, y á ellas corresponde el camplimiento de los acuerdos de los Ayuntamientos, sin perjuicio de las demás facultades que esta ley les confiere. and selous. eb

Art. 10. En los pueblos que no Deberes municipales. manual

Art. 42. Es obligacion de todos los Ayuntamientos: ixe secoleibaco

1. Atender á los gastos que ocasione su personal y al pago de las cargas que pesen sobre el Municitantes y que o oxcedan de 1000 a signi

Formar el padron del vecindarioved tesociationes; pevoiash

3. Hacer Ael amillaramiento de la riqueza territorial del término, v formar lista de los contribuyentes por industria y por comercio, estableciendo la base de proporcionalidad de su riqueza; cuyas operaciones se llevarán a cabo cada cinco años, concediéndose este plazo para lasprimeras) estuil asl etnemisons

4.º Quidar, conservar y defender

las finoas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y a los establecimientos que de él dependan.

5.º Proveer à la higiene de los poblados.

6.º Cuidar de los cementerios municipales, de los abrevaderos y de la conservacion de las servidumbres rurales.

7.º Examinar y aprobar en su primera reunion annal las cuentes del año anterior y votar en la segunda el presupuesto de ingresos y gastos para el inmediato.

8.º Dictar reglas para el disfrute de los bienes y aprovechamientos co-

9.º Atender á la subsistencia de los detenidos y preses transcuntes. así como al socorro de los pobres.

10. Prestar su concurso al Esta_ do en lo tocante al cobre de las contribuciones, impuestos y rentas públicas.

11. Formar Ordenanzas munici-Pales, à condicion de no exceder en la penalidad que establezca para sus infracciones à lo preceptuado en el libro 3.º del Código penal respecto à las faltas cuyo conocimiento y castigo corresponden a la Autoridad addel Consejo de lavitarisium

42. Satisfacer el contingente regional y el provincial.

Art. 43. Son además deberes ú obligaciones municipales en las poblaciones que excedan de 6.000 residentes:

1. Atender á la Beneficencia y á la Sanidad, sin incluir en ella la asistencia medica.

2. Atender a los depósitos municipales existentes.

3.º Cuidar de la facilidad del tránsito, conservando y perfeccionando las vias urbanas.

4. Atender á la policia y seguridad de los poblados, cumplimentando los acuerdos de las Juntas regionales.

5. Administrar, bajo las reglas que préviamente dicten, los bienes de cualquier clase que sean propiedad suya, los institutos de beneficencia o enseñanza que sostengan o subvencionen, los mataderos públicos y todo lo que en general sea origen de sus actuales rentas y recursos, con sujecion à las prescripcio-

6. Fijar en sus presupuestos una cantidad para imprevistos y calamidades publicas.

7. Cuidar del surtido de las aguas potables.

Art. 44. Además de los deberes enumerados en los articulos anteriores, el Ayuntamiento de Madrid tiene la obligacion de atender á la conservacion de todos los servicios municipales establecidos, se colosmalo

baArt. 45 si Los Ayuntamientos, aunque con el carácter de voluntarios, una vez cumplidas las obligaciones consignadas en los tres articulos anteriores, y en cuanto lo consientan los recursos de los presupuestos, deberán cuidar del establecimiento y conservacion de cuantos servicios sean convenientes para la

mejora y fomento de los intereses que por esta ley se les confian. Capitulo VII.

Facultades de les Ayuntamientes.

Art. 46. Les Ayuntamientes proceden como corporaciones independientes, como corporaciones admi-

dientes, como corporaciones administrativas y como personas jurídicas.

Art. 47. Como corporaciones independientes, es de su incumbencia:

l. El examen y aprobacion de las actas de eleccion de sus individuos, así como resolver sobre la capacidad é incompatibilidad de los mismos, con arreglo á lo que determina la ley electoral.

2.º Declarar las vacantes de sus individuos con arreglo á lo prescrito en el art. 35.

3.º Fijar la dotacion que han de disfrutar sus empleados, establecer las condiciones que han de reunir éstos y hacer el nombramiento de los mismos cuando no corresponda al Alcalde.

Art. 48. Como corporaciones administrativas, les toca con arreglo à las leyes y reglamentos:

1.º Declarar la condicion de vecino, domiciliado ó transeunte, ajustada á las reglas siguientes:

Es vecino el que tenga casa abierta dentro del término municipal por espacio de dos años, y el que lo solicité cuando lleve seis meses de residencia.

Es domiciliado el que vive bajo la autoridad del cabeza de familia.

Es transeunte el que reside transitoriamente en un pueblo aunque tenga cass abierta en él.

Ningun español puede tener su vecindad en mas de un pueblo.

2.º Dictar reglas para el disfrute de los bienes y aprovechamientos comunes y reglamentos para la admininistracion de todos los bienes é intereses que les están confiados.

3.º Dictar igualmente reglamentos dirigidos á asegurar el libre tránsito en las vias públicas y á fomentar el ornato, comodidad y limpieza de las calles y paseos públicos.

1.º Crear arbitrios para atender à los servoios municipales.

5.º Cuidar de los pesos y medidas y vigilar la venta pública en las calles, tiendas y puestos ambu-

lantes.
6.º Formar con otros Ayuntamientos asociaciones y comunidades
para la realizacion de objetos comunes y de su exclusivo interés ó competencia.

Art. 49. Además da las facultades que quedan expresadas, podrán los Ayuntamientos votar cantidades para propagar la enseñanza superior y elemental, subvencionar industrias ó conceder premios de proteccion á los que siendo vecinos del pueblo se dediquen al ejercicio de las artes y de las letras, siempre que en el presupuesto haya sobrante.

Art. 50. Corresponde á los Ayuntamientos en su caracter de personas jurídicas comparecer en juicio como demandantes ó demandados, en representacion de los derechos é intereses del Municipio.

Una vez entablado un litigio, los Ayuntamientos no podrán abandonarlo ni transigir sin autorizacion del Gobernador de la provincia, que oirá para otorgarla á la Comision provincial.

Para entablar una demanda, a excepcion de los interdictos, será indispensable en los pueblos de menos de 4000 habitantes el dictamen prévio y favorable de des Letrados, y en los que excedan de dicho número el de tres.

Se exceptúan de esta disposicion los Ayuntamientos que tengan dotados en sus presupuestos Letrados municipales.

Capítulo VIII.

De la hacienda municipal.

Art. 51. El año económico municipal será el natural.

Art. 52. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto conteniendo los ingresos que por eualquier concepto hayan de realizarse en el ejercio económico inmediato y los gastos á que deba atenderse con los mismos durante igual periodo.

El primer presupuesto que se forme con arreglo á lo prescrito en esta ley será ámpliamente discutido y votado por los Ayuntamientos respectivos; pero la discusion y votacion de los presupuestos sucesivos se limitarán á las modificaciones que proponga la Comision ejecutiva ó á las que formulen por escrito la cuarta parte del total de Concejales.

La discusion empezará por un debate general sobre la totalidad del presupuesto, y continuerá por el de ingresos, que se votará antes que el de gastos.

Art. 53. Los contratos que en oumplimiento de sus obligaciones ó que en virtud de sus facultades celebren los Ayuntamientos, relativos á compra, venta, permuta ó hipoteca de bienes inmuebles, y al arreglo de los créditos ó débitos de los Municipios, habrán de figurar en el presupuesto correspondiente, y necesitarán para su validez la aprobacion prévia del Gobernador ó del Gobierno, segun que su cuantía exceda ó no de 25.600 pesetas.

Art. 54. Los acnerdos de los Ayuntamientos referentes á enajenaciones de títulos de la Deuda pública, de acciones ú obligaciones de Baneos, Sociedades de crédito y Compañías de ferro-carriles, así como la inversion de sus fondos en dieha clase de títulos ó en anbyenaiones á las mencionadas empresas ó Compañías, habrán de figurar en el presupuesto y necesitarán la aprobación prévia del Gobierno.

Art. 55. Los contratos que celebren los Ayuntamientos para toda clase de servicios que hayan de producir ingresos ó gastos en los fondos municipales, cuando su cuantia pase de 500 pesetas en los Municipios que no excedan de 6000 habitantes, y de 2000 en los demás, se celebrarán precisamente en subasta pública, salvo el caso de que con sujecion á lo que dispongan las leyes y

reglamentos sobre contratacion de servicios públicos hayan sido dispensados de ella por la autoridad su perior gubernativa.

Art. 56. Los acuerdos de los Ayuntamientos para la ejecución de obras ó servicios que hayan de grabar por mas de un ejercicio el presupuesto de gastos necesitarán para su validez la aprobación prévia del Gobierno o del Gobernador de la provincia, segun que su cuautia exceda ó no de 50000 pesetas en las poblaciones hasta 15000 habitantes y de 100000 en las demás.

El Gobernador oirá á la Comision provincial para conceder dicha autorizacion.

Art. 57. Las reclamaciones que se susciten acerca de la legalidad de los recargos ó arbitrios que voten los Ayuntamientos serán resueltas por el Ministro de la Gobernacion, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 58. Los acuerdos de los Ayantamientos relativos al medo de efectuar el repartimiento de los ingresos ó á la distribución de los gastos que figuren en sus presupuestos, ó á la desigualdad en la manera de hacer dichas operaciones, serán por cualquiera vecino apelables ante las Juntas regionales y las Diputaciones provinciales en el preciso término de 15 dias, à contar desde la fecha de la notificación del acuerdo apelado.

raleza y preferencia de los créditos á cargo de los Ayuntamientos, en ningun caso podrán ser intervenidos los ingresos municipales, ni aun por la Hacienda pública, por mayor suma que la correspondiente á la tercera parte de dichos ingresos.

Cuando ocurra este caso, los Ayuntamientos formarán en el preciso término de 10 días un presupuesto extraordinario, en el que comprenderán los arbitrios ó recursos suficientes á cubrir el importe de la retencion.

Art. 60. Al consignar los Ayuntamientos en sus presupuestos de ingresos los recargos sobre las cuotas de las contribuciones territorial é industrial ó cualquier otro impuesto del Estado, se atendrán á lo que determine la ley general de presupuestos que se halle vigente al tiempo de verificario.

Art. 61. Para hacer efectiva la recaudación en primeros y segundos contribuyentes, serán aplicables los medios de apremio que rijan en favor del Estado.

ley de Contabilidad general del Estado son aplicables á la Hacienda municipal en cuanto no se opongan á las de la presente ley.

an es babaCapitalo.IX.comio v at

al Del presupuesto de ingresos.

Art. 63. El presupuesto de ingresos se dividirá en tres secciones:

-nelles Ingresos ordinarios, olloim

nie 2.0 a lagresos extraordinarios.

no 3 p lagresos por créditos penadientes de cobro. Seib eb onimant le

Art. 64. Son ingresos ordinarios:

blos y los que pueden imponer libremente los Ayuntamientos sin necesidad de autorizacion alguna y con aplicacion á toda clase de gastos.

Son ingresos extraordinarios:
aquellos de que solo pueden disponer los Ayuntamientos prévia autorizacion del Gobierno ó del Gobernador de la provincia, se gun los casos,
para cubrir el déficit que resulte en
los gastos de carácter obligatorio ó
los que originen los presupuestos
extraordinarios.

Son ingresos por créditos pendientes de cobro: los devengados hasta el dia 31 de Diciembre de cada año que no se hayan realizado el último dia del mes de Febrero.

distribution of (Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Acisclo de Lage min su fondo can

Los Sres. Alcaldes de les pueblos de esta provincia participarán á este Gobierno si en sus respectivas demarcaciones se encuentra el súbdito francés Pedro Baux, de profesion cocinero, el cual desapareció en Abril último de Mazarnet, (Jaen) y cuyas señas personales son: edad 64 años, estatura un metro 60 centímetros, pelo rizoso y entrecano, frente despejada, cara flaca, color pálido y cargado de espaldas.

Córdoba 7 de Enere de 1885. aque esta que asmod El Gobernador,

asam al-ca-cinguin Garcia y Espinosa.

del Jazgado.18nmuNeja de Dept-

Administracion de Fomento.—Nú-

D. Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de esta ciudad, de profesion Procurador, a nombre de D. Cecilio Muela y Martin, residente en Aznaga, ha presentado a las doce y media de la tarde del dia 31 de Diciembre último solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «El Perú,» de mineral cobre, sita en Hinojosa del Duque, término de Hinojosa del Duque; lindante por todos vientos con terrenos del sitio conocido por el Perú, cuyo mineral es cobre.

Perú, cuyo mineral es cobre. La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojon de piedra que se haltará á 100 metros de la casa de Antonio Luna, á la parte Oeste; desde dicho punto se mediran con dirección Surceste 600 metros, y de igual punto con dirección Noreste otros 600 metros; 100 metros al Norte y 100 al Sur, quedando así cerrada la figura de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de esta fecha, he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, ly sin perjuicio de tercero, que se anuncie al público en cumplimiento al parrafo 2.º del art. 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 2 de Enero de 1885.

elela nob entaco El Gobernador, no

oresion ob Joaquin Garcia y Espinosa.

cesided de autorizacion alguna y con 30188 Núm. 1336. doiosoilga

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Athanasio de Burgos y Torrens, Juez de primera instancia de esta ciudad etc.

Hago saber: que por término de veinte dias se saca á pública subasta una casa perteneciente á los herederos de Catalina Molina Canalejo, radicante en la calle Domingo de Lara, de esta poblacion, marcada con el número veinte; line da por la derecha entrando conla de Bartolomé Lopez, número diez y ocho, por la izquierda con la del veinte y dos, de los herederos de Acisclo de Lara y por su fondo con otra de la calle Llana, y ha sido apreciada en la cantidad de tres mil quinientas treinta pesetas.

Y para la celebracion de su remate se ha señalado el dia diez y siete de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgados, advirtiéntro 60 centimetros, pelo 112:980b

- 1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.
- 2.º Que para tomar parte en le subasta deberán los licitadores consignar préviamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos el diez por ciento de la cantidad que sirva de tipo para la misma, excepto el ejecutante.
- 3. Y que no se ha creido necesario por el actor, suplir la falta de títulos.

Dado en Montoro á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ouatro. - Athanasio de Burgos. -El actuario, Luis M. Pedrajas.

le roq eliso Núm. 26. las sonarras

Juzgado de instruccion de Aguilar. si notogia

stitud of punto de partida Don Joaquin de Heredia y Crespo, Escribano del Juzgado de instruccion de este partido.

Doy fé: que en el mismo y por ante mí se sigue causa criminal de oficio contra don Melecio Gutierrez Garcia, empleado cesante del ramo de correos, por violacion en la correspondencia y sustraccion de valores, en la cual se halla original la siguiente

Requisitoria. Don Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instruccion de esta ciudad de Aguilar y su partido.

En virtud de la presente hago saber: que en este mi Juzgado y por ante el actuario se sigue causa criminal de oficio contra don Melecio Gutierrez Garcia, de treinta y dos años de edad, de estado soltero, empleado cesante en el ramo de correos, habiendo sido su última residencia en la ciudad de Cuenca, y antes lo fué en la villa y corte de Madrid, habitando en la calle de Santa Feliciana, de la misma, número diez y seis, piso segundo, por violacion en la correspondencia y sustraccion de valores. De las diligencias practicadas para su busca y que se le hiciera saber su presentacion ante este Juzgado, aparece que se marchó de dicha ciudad de Cuenca con direccion a Madrid.

En cuya causa he acordado su prision provisional y que se expida la presente, como lo ejecuto, para que en el término de diez dias, contados desde su insercion en la «Ga» ceta de Madrid. com parezca en la cárcel de esta ciudad para responder á los cargos que le resultan en expresada causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.) á todos los señores Jueces y demás dependientes de policía judicial, se proceda á la busca y captura del dicho don Melecio Gutierrez, remitiéndolo con las seguridades convenientes á referida cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado. 3180

Dada en la ciudad de Aguilar de la Frontera á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco. - Daniel Morcillo. - Por mandado de S. S., Joaquin de Heredia y Crespo.

La requisitoria inserta está conforme con su original que obra en la referida causa á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, autorizo el presente en Aguilar á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y ciaco. -Por mi compañero Herodia, Timoteo Sanchez. dos Bogrador Bol Bossing de las contribuciones territorial

te del Estado, es atendra a lo que de termine la 72, mun de presu-Juzgado de instruccion de Cazalla. Tev eb og

Don Eduardo Garcia Carvajal, Secretario del Juzgado de instruccion de esta villa y su partido.

Doy fé: que en las diligencias sumarias que por aute mi se ins. truyen en dicho Juzgado por lesiones causadas á Juan Gonzalez Fer nandez, natural y vecino de Morla, soltero, jornalero y de cincuenta y cinco años de edad, se ha acordado en providencia de hoy la citacion por edictos de dicho sujeto, que no se encuentra en su domicilio y que sin licencia se ausentó del hospital de El Pedroso, sin obtener su curacion, para que en el término de diez dias comparezca ante este Juzgado; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar, cuyo término em pezará á contarse desde la publicacion del último edicto en los «Boletines oficiales» de esta provincia, de la de Cordoba y Huelya una demany splent

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente en Cazalla á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro. - Eduardo Garcia Carvajal. Se exceptilan de cata disposicion

sobaried sof Num. 30. soa as sobat

les Ayumauneste que tengan de-

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

D. Pedro Castillejo y Gragera, Juez de primera instancia interino de esta villa y su partido.

Hago saber: que por providencia del dia de hoy he admitido la demanda propuesta en este Juzgado por D. Basilio Manso, en solicitud de que se inscriban en las listas del censo electoral para Diputados á Córtes del distrito de Hinojosa, seccion de Espiel, los vecinos de este áltimo pueblo siguientes: imstany A sol regionatov v

D. Juan Manso y Rodriguez Mariano Gimenez Cabrera Juan Gimenez y Gimenez

Manuel Vargas Lopez

Y con el fin de que l'egue á conocimiento de los interesados esta pretension y se hagan por los mismos las reclamaciones que interesen á su derecho dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion de este edicto en el «Boletin oficial» de esta provincia, se expide el presente en Fuente Obejuna a cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco. - Pedro Castillejo. -- Agustin Rodriguez.

puesto correspondiente, y necesita ANUNCIOS.

no, segun qualita exceds o

de práctica criminal que contiene el procedimiento en los juicios de Faltas y diligencias preventivas de los sumarios en que pueden bintervenir los Juzgados municipales, por den Fermin Abella, Abogado y Director del periódico «El Consultor de los

Ayuntamientos y de los Juzgados ih ne sobnomunicipalessovni al em

Acaba de ponerse à la venta la equinta ediciona de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, así como a las leyes de Imprenta, Aguas, Caza y demas disposiciones novisimas que con esa materia tienen relacion.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y forma de proceder en las actuaciones para el castigo de toda elase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y parlas diligencias preliminares del aua mario, y, por ultimo, el lib. 3.º del Codigo penal, que prescribe las penas correspendientes el atas

La circunstancias de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su indudable utilidad, especialmente para los funcionarios à quienes està dientes, como corporacioneobasibeb

Su precio en rústica, 10 rs.; en holandesa, 14.

Los pedidos al Administrador de El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales. » Plaza de la Villa, 4, Madrid.

LEYES ELECTORALES de Diputados á Córtes y Senadores por la redaccion de «Bl Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales. sal al suim

Acaban de ponerse à la venta en un pequeño Manual la ley Electoral de Diputados à Córtes de 28 de Diciembre de 1878 y la de Senadores de 8 de Febrero de 1877, convenientemente anotadas, seguidas de las disposiciones oficiales dictadas posteriormente y con formularios para todas las operaciones que en dichas leyes se previenen. Duano soma m sol

Su precio, una peseta. el sol a la Los pedidos al Administrador de «El Consultor,» plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

1. Decisianua Manual de ve-

de arriendos y prestamos seguido de los formularios correspondientes a estos contratos por D. Fermin Abella, abogado y director del periodico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los juzgados municipales.

Acaba de publicarse esta obra ntilisima para los propietarios, colonos, aparceros, inquilinos, alquiladores, contratistas de obras, portesdores, mancebes de comercio, obreros, industriales, artistas, mozos de servicio, posaderos, fondistas, prestamistas, prestatarios, industriales, comerciantes, y, en una palabra, para todo el mundo, porque muy pocas serán las personas que con uno u otro caracter no tengan que intervenir continuamente en la vida en los contratos de arrendamientos ó de prestamo y los que á ellos suelen ir unidos

En esta obra, de 600 páginas, hemos reunido toda la doctrina y disposiciones legales que importa concer respecto de ambos contratos que presentames unides en un libro por la gran relacion y semejanza que tienen entre si. En el primer título se exponen las nociones necesarias sobre los contratos y obligaciones en general, y al final de cada uno de los titulos consagrados á exponer con toda extension la teoria de los arriendos y de los préstamos, presentamos todos los formularios correspendientes, asi para los documentos en que suelen consignarse estos contratos, como para los juicios de desam hucio y ejecutivo, que son los que principalmente sirven para obligar al cumplimiento de las obligaciones

por ellos creadas. Responde el libro, como se ve, al ensamiento esencialmente practico en que se inspiran todas las producciones del autor, el de facilitar la celebracion de los contrates que estudia y evitar luego de celebrados que surjan pleitos y litigios, mar-cando cuales son los derechos y de-

beres de los contratantes. Precios: en rústica, 5 pesetas: en holandesa 6. hoo

Los pedidos al Administrador de «El Consultor» de los Ayuntamientos, Plaza de la Villa, &, bajo, Ma-

Imp. del «Diario de Cordebels